

siones, que no se acalararon, se pasó hasta el año de 1714.

119 En que interaron, que los Quintos se reduxesen á un Quinzavo, y aunque se alegaron muchas razones, solo diré lo que conduce al concepto general destas minas: Refieren, que un cajon de metal de negrillos, que se compone de cinquenta quintales, tiene de costa 100. pesos, y salen catorce marcos, que valen noventa y uno.

120 Que se extinguiése el uno por ciento de derechos de cobos.

121 Que se quiten los Indios de plata, que Moncloa los reduxo á tres pesos, y que sean Indios efectivos.

122 Que se quite el segundo descanso, y que los 4y. Indios que Moncloa asignó cada año, los 1333. trabajen, y los 2666. descansan, y que fuese de modo que trabajasen los 2y. Indios, y descansasen los otros 2y. con que sobran 666. Indios, que se podian aplicar á las minas, que no los tienen.

123 Que no se concedan revisitas, sino es en notorio descaecimiento de Indios, porque las revisitas solo sirven de atrasar la mita.

124 Que aunque Moncloa asignó 1460. Indios para cada año, no estarán todos efectivos.

125 Que los veinte y tres ingenios y minas, que no tuvieron consignacion de Indios de mita, están desamparados en la mayor parte, y daban de Quintos cada año 70y. pesos.

En el año de 1735. está tomada resolucion, que el Quinto de la Plata del Perú sea el diezmo como en Nueva-España.

126 La parte del Fisco insistió en que se quitase totalmente la mita; y aunque en esto se pasó hasta el año de 1716. y se consultó á su Magestad, no se tomó mas resolucion que se formase una Junta en el Perú, de que no se sabe lo que ha resultado.

127 Entretanto que iban pasando las cosas que van referidas, intentaron los Mineros de la mina de Caylloma, que está en las Provincias de arriba del Perú, que en atencion á la opulencia de aquella mina se le aumentase el numero de mil Indios de mita que tenia, y se tomó resolucion el año de 1710. y porque toca en lo general de mita se referirá brevemente.

128 Se mandó que el Virrey agregase á esta mina los Indios que pudiese, sin perjuicio de las otras minas y sus asignaciones.

129 Que se demolicen todos los batanes, obrages, trapiches y chorrillos que se huviesen fabricado sin licencia del Consejo.

130 Que se prohibiese que los Indios trabajasen en dichas oficinas, ni en estancias, ni en chacaras, aunque quisiesen voluntariamente.

131 Que no se repartiesen Indios á los que no tuvieren minas en actual beneficio, ni á las que fuesen pobres de metales.

132 Que á los Capitanes Entregadores de mitas no se les pidiese mas Indios que los que constase haverles entregado por listas, firmadas de los Corregidores.

133 Y antes de dexar el tratar de minas, ha parecido conveniente decir, á lo menos, el ultimo estado de la mina de azogue de Guancavelica.

134 Su descubrimiento fue el año de 1557. y despues que se puso corriente, se le asignaron 620. Indios de mita en nueve Provincias de las mas cercanas.

135 Los Virreyes embiaban un Superintendente, como lo fue en su tiempo nuestro Autor, hasta que en el año de 1719. nombró su Magestad por Superintendente al Marqués de Casaconcha, Oidor de Lima, para que lo fuese por tres años, y despues fuesen entrando los Oidores de aquella Real Audiencia por su antigüedad, sin que el Virrey tuviese intervencion en esta nominacion, y se comenzó á practicar el año de 1723.

136 La forma de gobierno que hay en aquella mina es, que hay varios sugetos que se llaman mineros, y estos corren con el beneficio de la mina, y su Magestad les vá supliendo hasta 20. pesos por cada quintal de azogue, y tambien la Real Hacienda gasta varias cantidades en el reparo y manutencion de lo material de la mina.

137 Tambien hay otros sugetos que llaman Aviadores de mineros, á quienes suplen en reales, ropas, y generos entre año.

138 En llegando el tiempo de las cochuras y saca de azogue, cada Minero entra en las Caxas Reales lo que ha producido su fundicion, y baxado el derecho de seguro, buscón y quinto, venden á su Magestad cada quintal de azogue á 58. pesos.

139 En el producto de este azogue cobra su Magestad lo que ha supliido el minero, y lo toma á 58. pesos.

140 El Aviador tambien cobra su deuda en azogue á razon de 45. pesos, quedandole de ganancia 13. pesos en cada quintal, y lo vende á su Magestad.

141 Tambien estos mineros, y su gremio están debiendo á su Magestad 150y. pesos, y en cada fundicion dexan algo por quenta de este débito.

142 Su Magestad entrega estos azogues á los mismos 58. pesos, con mas la conduccion hasta la mina.

143 En quanto á su riqueza por los años de 1720. en 39. semanas se havian fundido 5y648. quintales y 56. libras, y se supone que se sacarán 5y500. quintales al año.

144 Para su avio necesita el Superintendente cada año de 240y. pesos, que los consume en suplimientos á los mineros y otros gastos, y los dan las Caxas de Potosí, Chucuyto, Oruro y otras cercanas.

145 Se ha intentado por su Magestad que se pague el azogue al minero á 40. pesos, como algunas veces lo han dado á sus Aviadores; pero esto es duro en la práctica, aunque Casaconcha lo comenzó á practicar el año de 1723.

146 En el año de 1735. está nombrado un Superintendente de esta mina, y lleva sugetos prácticos de la mina del Almadén para que adelanten, si pudieren, el beneficio del azogue de aquella mina.

CAPITULO XIX.

DE LOS TRIBUTOS DE LOS INDIOS, SU JUSTIFICACION y tasacion. Y si se han de tener y juzgar por reales ó personales.

* De la materia de este capitulo, vease el tit. 5. lib. 6. de la Recop.

SUMARIO.

- 1 Introduccion.
- 2 Justificacion del tributo, y num. 3.
- 4 Sentencia de Casiodoro.
- 5 Otra de San Juan Crisostomo.
- 6 Ley de Partida.
- 7 Peca mortalmente quien los defrauda.
- 8 Autores de la opinion afirmativa sobre paga de tributos, y num. 9.
- 10 Junta que refiere Herrera.
- 11 Cédulas de la materia, y num. 12. y 13.
- 14 Tributo en plijos.
- 15 Tributos de los Indios Orientales.
- 16 Los Gentiles lo deben pagar.
- 17 Los Judios pagaban á los Romanos.
- 18 El tributo no es por la Predicacion.
- 19 De los tributos se paga á los Parrocos.
- 20 Si resultare escándalo, se deben omitir.
- 21 A las Provincias conquistadas se imponen tributos.
- 22 Pero no á las que se entregan, y num. 23. y 24.
- 25 Pruebalo el Padre Acosta, y num. 25.

- 26 Primeros tributos que se los impusieron, y n. 27.
- 28 Se cargan en sus frutos, ó trabajos, y num. sig.
- 31 Penas en que incurrer los que imponen tributos injustos.
- 32 Mas seguro es un tributo moderado.
- 33 Razones para aliviar los tributos á los Indios.
- 34 Regla para imponerlos.
- 35 Exceso de tributos en México.
- 26 Es tributo personal, y num. 37.
- 38 Moneda forera de España, y Martiniega, y num. 39. y siguientes.
- 42 Si se pueden llamar mixtos, y sus efectos, y numero 43. y sig.
- 45 Si el Indio enagenado alguna hacienda vá libre de tributos.
- 46 Los vivos no deben pagar por muertos, ó ausentes, y n. 47. y sig.
- 48 Modo de hacer las tasas, y n. 49. y 50.
- 51 Efectos de la costumbre inmemorial.
- 52 No deben pagar unos por otros, y num. 53. y siguientes.

estos tributos se deben pagar con gusto de todos, pues redundan en utilidad comun; y aseguran la estabilidad y firmeza de la Republica.

5 Con quien contesta otro de San Juan Crisostomo (c) donde justificandolos mas, refiere quan antigua es su costumbre en el Mundo, y los buenos efectos que de ellos resultan; y que si San Pablo aconseja, que se paguen á los Principes quando eran Gentiles, quanto mas se deben pagar á los que son Christianos y Fieles?

6 Y no lo dicen menos algunas leyes de nuestras Partidas (d), concluyendo, que pocos ó tributos son los que se pagan al Rey en señal del reconocimiento del Señorío, y que es cosa guisa que se le pague, porque les fueron otorgadas estas cosas, porque oviesen con que se mantuviesen honradamente en sus despensas, é con que pudiesen amparar sus tierras, y Reynados, y guerrear contra los Enemigos de la Fé, y porque pudiesen excusar sus pueblos de echarles muchos pechos, y gravamentos.

7 De aqui es, que siendo justos y justamente impuestos los tributos obliga á todos su paga en el fuero de la conciencia debaxo de pecado mortal, y con obligacion de restituir lo que de ellos se defraudate, segun doctrina de San Pablo (e) recibida comunmente por Teólogos y Juristas (f).

8 Mas dexando lo comun de ellos en terminos de estos de los Indios, y que se les hayan podido y puedan imponer y pedir justamente, y lo dicen

(a) Text. & Doctor. in leg. ager, vers. stipendium, de verb. signif. l. 7. §. in causa, ff. de quart. cum latissime adductis á D. Thom. Archidia. Greg. Lop. & aliis, apud D. Valenz. cons. 99. per tot. & Me. d. tom. v. 18. ex n. 3. ad 13. que omnia vid.

(b) Casiod. lib. 12. epirr. 16. vide verba ap. Me. d. c. 18. n. 6. (c) D. Chrysost. hom. 23. vide verba ap. Me. d. c. 18. n. 8.

(d) L. 53. tit. 6. p. 1. l. 5. tit. 24. l. 6. §. 18. tit. 28. p. 3. l. 5. tit. 7. p. 5.

(e) D. Paul. ad Roman. 3.

(f) Panorm. & alii in c. innovamus, de cens. Syll. verb. Gabella, & plures alii ap. Marq. in Gubern. Christ. lib. 1. c. 26. §. 3. pag. 95. Bobad. in Polit. lib. 5. c. 5. num. 4. & Me. d. cap. 18. num. 12.

por expresas palabras, y valiendose de las mismas causas, y razones que dexó apuntadas Matienzo, y Acosta (g): y este ultimo añade, que aun los que mas favorecen á los Indios, no lo han negado, y que hará mal quien quisiere dudar, ó poner en disputa cosa tan llana.

9 Lo mismo siente Fr. Juan Zapata (h), que fue Obispo de Guatemala (aunque sin referir los dichos Autores) afirmando ser cosa sin duda, y que no solo se les pudieron poner licitamente los que al principio se les cargaron, sino tambien los que despues por justas causas se han aumentado, en que parece pudiera haver alguna mas dificultad.

10 Antonio de Herrera (i) en su historia principal de las Indias es de la misma opinion, y cuenta que en una Junta que en Barcelona se hizo el año de 1529. por mandado del Señor Emperador Carlos V. en la qual entraron Doctos, y Religiosos Varones, se ventilo mucho, que cosas se les podrían cargar á los Indios; y se resolvió, que solas aquellas que en España pagaban los demás Vasallos: conviene á saber, diezmos á Dios, y tributos al Rey, tasados y moderados segun su posibilidad, y lo que cada Provincia pudiese comodamente llevar y sufrir.

11 Esto proprio hallo dispuesto y decidido por muchas Cédulas Reales, que en varios tiempos se han despachado, y se podrán vér en el segundo tomo de las impresas (k), en las quales se asienta por llana la justificación de cargarles estos tributos, y se dá la forma como se les han de cargar, tasar y cobrar.

12 En una dada en Valladolid á 29. de Septiembre del año de 1555. se dice con particular expresion, que los deben pagar en reconocimiento del Señorío de nuestros Reyes.

13 Lo qual tambien se expresa en aquella noble provision del Señor Emperador Carlos V. fecha en Madrid á 26. de Mayo de 1536. * *L. 1. tit. 5. lib. 6. Recop.* * en que se dispuso la forma de la succion en las Encomiendas; donde se añade, que esto no se les puede hacer nuevo ni grave á los mismos Indios, pues sucedieron nuestros Reyes en lugar de los que ellos antes tenían, debajo de cuya cruel y tirana dominacion apenas se puede creer quan grave peso de tributos, y de otros servicios se les cargaba: como lo refieren Acosta, Herrera, el Garcilaso Inca y otros Autores (l).

14 En tanto grado, que en la Provincia de México, quando los Indios eran tan pobres que no tenían de qué tributar á su Motezuma, les obligaba á que si quiera le pagasen cierta pensión de piosos, los quales le ofrecian cosidos en unas talegas, como lo dice Antonio de Herrera (m). Y añade, que quan-

do los Españoles entraron en su Palacio, hallaron muchas de estas talegas en una sala que tenía diputada para guardarlas.

15 Con que no dexará de causar maravilla lo que, tratandose de los Indios Orientales, refiere Alejandro ab Alexandro (n), diciendo, que todos por igual tributaban cada año á sus Reyes la quarta parte de sus cosechas. Y Juan Metelo (o) añade, que los que no las tenían, havian de pagar rosas, ú otras cosas y yervas odoríficas para sembrar y adornar con ellas las Cámaras Reales; y que el Rey de Biznaga solia sacar de ellas todos los años casi 50. escudos de Oro.

16 Esto de ser justo que nuestros Indios tributen algo, es tan cierto, que aun en los infieles, que vivieren entre los yá convertidos y reducidos, lo califica con sólidas razones el P. Acosta (p), trayendo para ello, entre otras, el exemplo de los Paganos, que vivian entre Christianos en Roma, y otras partes antiguamente; y un lugar expreso de S. Gregorio, que refiere Graciano en su Decreto (q).

17 Y pudo alegar otro, y aún mas en terminos del Tostado (r), que explicando las palabras de San Matéo, en que Christo Sr. Nuestro mandó que se diese á Cesar lo que era de Cesar, las quales exponen todos (y aun una ley de nuestras Partidas) (s) de la paga de los tributos, deduce en question, si los Judios que estaban sujetos á los Romanos (aunque en Religion diferentes) les debian pagar tributos? Y resuelve que sí con palabras muy ajustadas á nuestro caso.

18 Pero en primer lugar es necesario que en lo referido vamos con advertencia de no pensar, ni decir que estos tributos se les piden, ni llevan á los Indios como en premio y compensacion del Evangelio y Bautismo que se les comunica, porque esto no fuera licito, ni caería de especie de simonia, como lo advierte bien el P. Acosta (r): pues la gracia que nosotros en esta parte recibimos de Dios, y (mediante su Divina Bondad) le comunicamos, de gracia se les debe dar segun S. Matéo (u).

19 Y aunque no se podrá tener por injusto, si de los mismos tributos impuestos y cobrados por las demás causas y títulos que se han dicho, se apartare algo para aplicarlo á los salarios de los que se ocupan en sus doctrinas, como en muchas partes se hace: porque como el mismo Acosta (x) añade, y se aprueba en muchos lugares de Escritura, digno es el Ministro del Evangelio de lo necesario para su sustento, y nadie ató la boca al buey que trilla: de donde nació el adagio, *que quien sirve al Altar, del Altar debe vivir y sustentarse* (y).

20 Pero yendo todavia aun en esto con atencion, de que tambien se ha de dexar de pedir, y lle-

llevar, si de ello pudiere resultar algun escandalo, ó impedimento al Evangelio que se pretende introducir y persuadir, como el glorioso S. Pablo nos lo enseña con sus palabras y exemplo (z), sustentandose de lo que trabajaba con sus manos por este respecto. Con que se confirma lo que dice Santo Tomás (a), quando enseña que muchas veces se han de dexar ó menospreciar las cosas temporales por el escandalo de los pequeños.

21 Lo segundo, en razon de estos mismos tributos de los Indios se ha de considerar, que aunque á las Provincias que se conquistan y sujetan con guerras, que ellas ocasionaron por sus malos procedimientos, sea licito imponerles tributos graves á arbitrio del vencedor, y á para castigar con ellos su culpa, y tenerlas mas enfrenadas, ó yá para desquitar los gastos y expensas que hicieron en conquistarlas, como con varios exemplos de la Escritura y del Pueblo Romano lo prueban varios Autores (b).

22 Esto se ha practicado y debe practicar muy de otra suerte, con las que se dan y rinden de su voluntad, ó no nos dieron bastante ocasion para que las pudiesemos conquistar, porque á esas los Romanos, y quantos han procedido en estas materias atentamente, siempre las pusieron tributos muy moderados, como parece por el exemplo de los impuestos á los de Bretaña, que no pasaban de lo muy forzoso para sustentar su presidio, y de los semejantes que refieren Pancirolo, Pedro Gregorio y otros, que tratan de esta materia (c).

23 De donde es, que pues los Indios y sus Provincias entran en esta segunda especie, respecto de que por la mayor parte se han entregado las mas voluntariamente, y en ningunas ó muy pocas han permitido nuestros Reyes se les hiciese guerra sangrienta, sino solo reducirlos á su dominio, para que entrasen en el Gremio de la Iglesia, y en orden á su mayor bien temporal, y principalmente espiritual, como en otra parte de este libro lo dexo dicho (d).

24 Es consiguiente, que los tributos que se les han impuestos, y los que en adelante se le huvieren de imponer sean muy moderados, y se cobren de ellos con toda suavidad y templanza, principalmente considerada su tenuidad y pobreza, y que no se les quitaron las tierras y posesiones que tenían en tiempo de su infidelidad, y así no se les puede gravar con tributos, como en otras naciones conquistadas acontecia (e). Antes se les mandaron dexar en posesion y propiedad por muchas cédulas, que se citarán luego, confirmadas por el Breve de Paulo III. que yá en este libro llevo citado (f), y parece que fueron sacadas de

una célebre Decretal de San Gregorio, que hablando de los Judios que se convierten, dispone lo mismo (g).

* *Ram. Val. Los Indios que voluntariamente se reducen á nuestra Fé son libres de tributos por 10. años. L. 3. tit. 5. lib. 6. Recop.* *

25 Las quales razones para nuestro intento pondera y refiere con igual prudencia que elegancia el Padre Josef de Acosta (h).

26 Y parece que siempre las tuvieron bien entendidas nuestros Reyes, pues los Carólicos en el primer descubrimiento de la Isla Española mandaron, que á cada Indio de ellas no se le cargase de tributo mas que medio Castellano, como lo refiere Antonio de Herrera (i).

27 El mismo dice, que despues, haviendose conquistado México y otras Provincias de Nueva-España, se mandó por el año de 1531. que los Encomenderos no pudiesen llevar, ni llevasen á los Indios á título de tributo, sino una muy moderada cantidad, y que para esto se hiciesen tasas y libros de ellas.

28 Cosa que en otros varios tiempos y Provincias se ha ido mandando, y aprovechadamente encargando, y repitiendo por infinitas cédulas, que se hallan juntas en el segundo tomo de las impresas (k), en las quales aun se añade, sea mucho menor la carga que la que pagaban en su infidelidad, y que vaya con letura ó advertencia de que queden antes ricos que pobres, con lo necesario, y aun sobrado para su sustento, y el de sus familias, y otras necesidades de la vida humana, y para curarse en sus enfermedades.

29 En una cédula de Valladolid de 2. de Febrero del año de 1549. y otras de los años de 1551. 1552. 1576. que están en el dicho segundo tomo, y se han renovado por la del servicio personal del año de 1601. cap. 3. mandan, que para que se execute mejor lo referido, y en mayor alivio de los Indios, los tributos se les carguen y tasen en lo que mas acomodadamente pudieren pagar, habida consideracion á sus frutos y cosas que lleva cada Provincia, ó á lo que ellos saben obrar por sus manos, porque no pudiesen ser molestados, pidiendoles lo que no pudiesen haber y pagar facilmente. * *Ramir. Valenz. L. 22. tit. 29. y 35. tit. 5. lib. 6. Recop.* *

30 Esta moderacion y tasa se encargó ultimamente en las Provincias del Perú al Virrey Don Francisco de Toledo, que las anduvo y visitó todas personalmente para el efecto, y las dexó hechas con gran suavidad, equidad, y destreza, como lo refieren Acosta, Agia (l) y el Licenciado Matienzo, que le acompañó, y ayudó en lo mas de ellas. Y en la Nueva-España á la Audien-

agris tributariis, & vestigalibus trado Ego d. c. 18. n. 35. 36. & 43.

(f) *Sup. lib. 1. cap. ult. Ego tom. 1. lib. 2. c. 8. n. 77. & 78. & cap. 10. n. 47.*

(g) *Cap. Judaei, 5. vers. si quis praeterea, de Judaeis.*

(h) Acosta d. cap. 7. cujus verba vide omnino apud Me d. c. 16. n. 42.

(i) *Herrer. decad. 1. lib. 7. cap. 8. pag. 237. ann. 1509. & decad. 4. lib. 9. c. 14.*

(k) *Tom. 2. pag. 136. cum multis seqq. & apud Matinez, de moder. Reg. Perú, lib. 1. c. 13. & seqq.*

(l) Acosta d. lib. 13. cap. 8. Agia de servis person. pag. 45. Matienzo ubi sup.

(g) *Matienzo de moder. Reg. Perú, 1. pat. cap. 12. & seqq. Acosta de procur. Ind. salut. lib. 3. cap. 6. vide ejus verba. apud Me d. cap. 18. num. 3.*

(h) *Zapata de just. distrib. 2. p. cap. 21. vide verba apud Me d. cap. 18. num. 13. in fin.*

(i) *Herrer. decad. 4. lib. 6. cap. 11.*

(j) *Tom. 2. pag. 153. & seqq. * L. 1. 21. y 25. tit. 5. lib. 6. de la Recop.*

(k) *Acosta in hist. Ind. lib. 6. cap. 15. & de procur. Ind. salut. lib. 3. cap. 9. pag. 309. Herrer. decad. 2. lib. 7. cap. 12. & decad. 3. lib. 4. c. 17. Inca lib. 5. cap. 5. 15. & 16. Romanus, Torquem. & alii apud Me d. c. 18. n. 16. & i. tom. lib. 2. cap. pit. 12. n. 5. & sequent.*

(l) *Herrer. decad. 2. lib. 8. cap. 5. pag. 264.*

(m) *Alex. 4. genial. cap. 10.*

(n) *Metell. ap. Theat. vite hum. pag. 813.*

(p) *Acosta d. lib. 3. de procur. Ind. salut. cap. 13.*

(q) *D. Greg. lib. 3. epist. 26. ad Januar. qua habetur in cap. Jam vero, 23. q. 6. & vide alios ap. Me i. tom. lib. 2. c. 118. num. 38. & seqq.*

(r) *Abulens. supr. Math. cap. 22. q. 103. vide verba apud Me d. cap. 18. n. 23.*

(s) *Leg. 56. tit. 6. part. 1.*

(t) *Acosta d. lib. 3. de procur. Ind. salut. cap. 7.*

(u) *Matth. 10. Que gratis accepistis gratis date, &c.*

(x) *Acosta d. lib. 3. cap. 10. pag. 113. Div. Paul. 1. Corinth. 9. Luca, & Matth. 10. cap. Ecclesiast. 3. q. 1. cap. Episcopatus de offic. ord. in 6. cum aliis apud Me d. cap. 18. n. 27. & seq. & cap. 5. n. 82.*

(y) *De quo latet Roman. & alii ap. Tusch. litt. A. conclus. 12. Velasc. in axiomat. jur. ead. litt. n. 231.*

(a) *D. Paul. 1. Corinth. 8. & 9. & 1. Theral. 2. & 4. & Ab. Apostol. Ego d. cap. 16. n. 31. & 32. & cap. 14. n. 111.*

(b) *D. Thom. 2. quest. 53. art. 8.*

(c) *Acosta in nostris terminis, d. lib. 3. c. 7. laté Contzen. lib. 8. poli. c. 7. n. 15. & alii ap. Me d. c. 18. ex n. 34. ad 38.*

(d) *Pancirolo in thesaur. var. lib. 3. cap. 3. pag. 368. Petr. Greg. lib. 11. de Rep. c. 11. n. 5. Contzen. ubi sup. n. 18. & seqq. Marq. in Gubern. Christ. lib. 1. c. 16. §. 3. pag. 89. Acost. d. c. 7.*

(e) *Supr. lib. 1. cult. vide Me ipsum, 1. tom. lib. 2. cap. 9. n. 21. & 22. & lib. 3. c. 7. n. 34. & 35.*

(f) *L. si ager, §. stipendium. de verb. sign. c. si tributum, 11. q. 1. Terrul. in apolog. c. 13. cum multis aliis, quae de*

diencia de Mexico y al Virrey Don Antonio de Mendoza, que tambien lo ajustaron y suavizaron quanto pudieron, como lo testifica Fr. Juan de Torquemada (n). * Veanse las leyes 12. y 13. tit. 5. lib. 6. Recop. *

31 De manera que siempre han ido nuestros Católicos y piadosos Reyes en esta parte con la atención que piden sus obligaciones sin peligro de caer en los pecados, excomuniones y cargos de restitucion, que la comun escuela de Teólogos y Juristas dice que incurren los que cargan á sus vasallos tributos injustos ó demasiados (o).

32 Y asimismo, siguiendo el exemplo de todos los Principes bien advertidos y doctrinas de los políticos acertados que á cada paso están enseñando quanto yerrian los que van por ese camino, y que por donde piensan ganar se destruyen; pues no hay tal riqueza como traer á los subditos contentos, aliviados y sobrados, comprobandolo con varios ejemplos de la prosperidad que han conseguido los que se gobernaron en esta forma, como al contrario, las desdichas y desventuras de los que han echado por la contraria (p).

33 Lo qual aun corre con mas precisa obligacion en los Indios, así por su pobreza, condicion y natural rendimiento, como por ser los que menos participan de las guerras, y otros respectos á que se suelen encaminar los tributos, y principalmente por lo que los obligamos á trabajar en las minas y demás servicios personales que se han referido, y pudiera bastar á que se les recibiera en vez de tributo conforme la doctrina de algunos textos (q) y graves Autores que de esto tratan. * Vease la ley 12. tit. 5. lib. 6. Recop. *

34 Y estando en la misma consideracion de estos puntos el Padre Acosta (r) nota y reprehende el desalumbriamiento de algunos que dan en decir que por ser flojos los Indios de su natural, y muy dados á la ociosidad, se les podian y debian cargar mucho mayores tributos; porque quando aun eso fuera cierto, y los dexáramos (que no hacemos) estar ociosos: la regla de imponer tributos, aprobada por todos los Teólogos (s), es, no excedan de los fines, y necesidades para que se cargan; y para la defensa, enseñanza y conservacion de los Indios bien bastan los tributos que se les han impuesto, si se guarda la proporcion debida en distribuirlos, como se requiere y se puede tener por robo lo que de esto excediere.

35 De la misma opinion es Fray Juan Zapata (t) añadiendo y refiriendo como testigo de vista, y de 40. años de experiencia que en la Nueva

España estaba tasado y solia pagar cada Indio á titulo de tributo ocho tostones que hacen 32. reales de Plata, y esto parecia bastante considerada su tenuidad y pobreza, y que despues que por sugestion, y porfia de algunos mal intencionados, ó peor entendidos se les añadió otro toston mas; los tres reales para el Rey, una gallina para que abunden, y medio para los Jueces, no han podido los Indios llevar estas cargas, porque son menos en numero, y mas pobres que nunca, y les pagan mal y cortamente sus jornales, y no tienen otras haciendas de que valerse ni socorrerse. * Esta gallina se quitó por la ley 42. tit. 5. lib. 6. Recop. *

36 Lo tercero que tengo que advertir en esta materia, y se saca de lo ya dicho es, que este genero de tributo que se cobra de los Indios, se debe tener, y juzgar mas por personal que por real. Y parece semejante al que los Romanos llamaban *capitacion* (u), y los Griegos *achephalia*, que quiere decir tributo en que no se tiene consideracion á las haciendas, ni carga en ellas, sino igualmente se reparte por cabezas. Pues vemos que segun las tasas de las Provincias cada Indio de ellas por su persona ha de pagar una misma cantidad de dinero, trigo, gallinas, mantas, ó maíz ó otras especies en que están tasados.

37 Al qual modo de tributo llamaban tambien los Romanos *canon anniversario*, y á los que le cobtaban *canonicarios*, que era como decir tributo fijo regular, é invariable, como consta de algunos textos, y de lo que en razon de ellos, y de la *capitacion* escriben muchos Autores (x).

38 Y de este mismo genero es el tributo que en España llamamos la *moneda forera*; porque cada siete años paga cada vasallo por cabezas ó casas, no teniendo respecto á su hacienda, medio real al Rey en reconocimiento de su Dignidad, como lo dice Otalora (y).

39 Y tambien la *martinega*, que son doce mrs. que se reparten por cabezas á cada vecino, y se pagan el día de San Martin, como el mismo Autor lo refiere (z).

40 Hace en favor de esta opinion que siendo como son tantas las Cédulas Reales que tratan de los tributos de los Indios, y no se hallando alguna que diga, que son reales, se ha de entender que son personales, como lo enseña el derecho (a), especialmente hablando otras que les han mandado dexar libres totalmente sus haciendas y posesiones, como ya queda dicho, y lo trae consigo la presuncion de derecho (b).

41 Y esto procede, aunque el tributo consista

(n) Torquem. in Monarch. Ind. lib. 5. c. 10. § seqq.
(o) Doctor. per text. in cap. super quibusdam, §. penult. de verb. sign. Innoc. & alii, in cap. innovamus, de cens. cum aliis latè apud Bobadilla, lib. 5. c. 5. n. 8. & Me omnino videndum, d. cap. 16. n. 48. § 49.
(p) Casiod. 4. variar. epist. 36. § lib. 11. epist. 7. Petr. Greg. de Rep. lib. 3. cap. 6. Ammirat. Velazquez, Contzen. & innumeri, alii apud Me omnino legendum, d. cap. 16. ex num. 57. ad 77. § c. 15. ex n. 44.
(q) Rub. § nig. C. ne operis à collatorib. exig. l. privata, § l. eidenter, C. de excus. mun. lib. 10. latè Contzen. d. lib. 8. c. 8. pag. 637. Rosenth. de feud. 1. p. c. 5. & plures alii apud Me d. c. 18. ex n. 50. ad 53.
(r) Acosta d. lib. 3. c. 9. n. 10. § 17. cujus elegantia verba vide apud Me d. cap. 16. n. 54.

(s) Arist. § polit. c. 8. Theologi omnes post D. Thom. 2. 2. q. 96. art. 4. Sylvester, Sotus, & alii apud Me d. cap. 16. num. 54.
(t) Zapat. de jur. distrib. 2. p. c. 21. n. 8. § seqq. cujus notanda verba vide apud Me d. c. 16. n. 55. § 56.
(u) Rub. § nigro, de capitacione. Cicero. lib. 5. ad Attic. epist. 36.
(x) L. 3. de censib. l. unica. C. de Amonis. Marq. in Guerber. Christ. lib. 1. c. 16. & innumeri alii apud Me d. c. 16. ex n. 78.
(y) Otalora de nobilit. 1. part. cap. 2. n. 8.
(z) Otalora eodem cap. num. 11.
(a) Text. & Doctor. in cap. veniens, de transact.
(b) L. alius, Cod. de servit. § aqua, cum latè adductis à Menoch. de presump. lib. 3. pres. 89. ex n. 1. & pres. 11. n. 3.

ta en haver de dir alguna cosa que no por eso se tiene por real, si la obligacion cae, y carga sobre la cabeza ó persona que le ha de pagar, y aunque se diga que se pague por casas ó fuegos, ó por el numero de ganados, ó cantidad de yugadas de tierra que cada uno tuviere, como lo enseñan Bartolo, y otros Doctores (c).

42 Sin que sea de estorvo el decir que en algunas de las cédulas referidas se manda que estos se tasen y paguen de las cosas que los Indios siembran, cogen, crian, obran, ó labran en sus Provincias, ó con mas facilidad se hallaren en ellas, por donde parece que por lo menos se pueden y deben llamar tributos mixtos: conviene á saber, reales; y personales, pues se imponen y cargan á las personas de los Indios, pero respecto de estas cosechas, segun otra doctrina del mismo Bartolo, y los que le siguen (d).

43 Porque supuesto que como he dicho la persona es la principalmente cargada, y obligada, y esa entre todas las cosas siempre se reputa por la mas digna, la mencion de otras se tiene como por accesoría, ó demonstrativa de cuales se ha de pagar, y no muda el nombre y substancia de estos tributos, como en efecto lo viene á reconocer el mismo Bartolo, y otros muchos (e).

44 Esto se echa mejor de vér, y se hace mas cierto, pues las dichas cédulas nunca han obligado á esta paga las haciendas y posesiones de los Indios, sino solo dado á entender que labrandolas ó cultivandolas, ó haciendo otras obras de sus manos tendran como hacerla facil y comodamente, y el Reyno estará mas abundante de las dichas cosas, consideracion que tiene por sí muchos textos, y Autores (f), y que en nuestros terminos la dexó apuntada Martienzo.

45 Y de ella se saca últimamente para la practica, que pues las tierras, posesiones ó haciendas de los Indios no son las que deben estos tributos, pueden pasar, y pasarán á cualesquier otros poseedores, en quien las enagenaren en vida, ó muerte sin la carga de ellos: lo qual corria al contrario, si fueran tributos reales, y estuvieran obligados á pagar no solo los por venir, sino los pasados, segun las reglas de esta materia (g).

46 Asimismo se saca, que tan dura é injusta es la costumbre que en algunas partes de las Indias se ha querido introducir de ir cobrando por entero todo lo que despues de hecha la tasa, parece que monta el repartimiento de algun pueblo ó Encomienda, sin hacer rebaja y desquento por muer-

tos, y huídos, y obligando á los vivos y presentes que suplan por ellos. * Ram. Val. Por la ley 15. tit. 5. lib. 6. de la Recop. se manda que no obliguen á los Indios á que paguen por ausentes, ó muertos. *

47 Porque supuesto que estos tributos son personales, y por cabezas, debe cesar la paga, y exaccion de las que legitimamente constare que faltan, pues no pasa la obligacion de unos en otros, ni el derecho jamás tal cosa ha permitido en este caso, y sus semejantes (h).

48 Y en otros terminos lo advierte Juan Martienzo (i), y añade, que para quitar dudas, y esta mala introduccion; conveniria que de aqui adelante las tasas no se hiciesen por mayor, y en comun á todo el pueblo, y repartimento de Indios, sino contadas las cabezas de ellos, y diciendo expresificadamente los que son, y lo que cada uno debe pagar, así en dinero, como en especies, que es lo que expresamente tienen ordenado las dichas cédulas que están en el segundo tomo de las impresas (k) Y en especial una fecha en Valladolid á 29. de Septiembre de 1555.

49 Porque por ventura, los que van practicando esta corruptela, se fundan en la doctrina de Bartolo y otros muchos Autores (l) que dicen, que quando la tasa ó estimo de tributos, y coleñas se halla hecha á todo el pueblo, ó comunidad, siempre puede cobrar del por entero, aunque hayan muerto algunos, ó muchos, mientras no se hiciere nueva retasa.

50 Aunque esta doctrina es muy mal aplicada, y aun en el caso de ello varió el mismo Bartolo, y no la tienen por segura otros que le refutan, y refiere, y sigue nuestro politico Bobadilla (m).

51 Porque lo cierto es, que no deben unos pagar los tributos por otros, y que no vale ninguna costumbre que se pretenda y alegue en contrario, segun lo resuelven los que bien sienten: notando que tambien Bartolo anduvo vario en este punto (n). El qual prosiguen lata, y doctamente Jason, y Peralta (o), y vienen á resolver que no puede valer el estatuto que tal mandare, sino fuere confirmado con autoridad del Principe, y entero conocimiento de causa, ni la costumbre, sino fuere inmemorial, y legitimamente prescripta, que es quando tiene fuerza de concesion, y de privilegio, y suple otros defectos y requisitos (p).

52 Pero nada de esto se podrá decir con verdad que ha intervenido, ni interviene en esta cuestion que tratamos; pues antes nuestros gloriosos, y piadosos Reyes siempre que han llegado á enten-

(c) Bart. in l. placet, n. 18. C. de Sacros. Eccles. per text. in l. fin. § in l. statem, de cens. & alii apud Me d. c. 18. n. 82.
(d) Bart. d. l. placet, n. 29. § in l. unie. n. 23. C. d. mul. § in quo loco, lib. 10. latè Gill, Bertaz, & alii apud Me d. c. 18. num. 82.
(e) Bart. in d. l. placet, num. 27. § 29. Calder. Peralta, Gomez & alii apud Me d. c. 18. n. 84.
(f) L. Domini, 3. C. de agric. § cens. lib. 11. l. 1. Cod. de pascuis, cod. lib. Boer. Pinèl, & alii apud Me d. c. 18. n. 85. § 86. & Martienzo ubi sup. 1. part. c. 13.
(g) L. Imperatores, ff. de public. § de vestig. l. neque tempore, C. de muner. parim. lib. 10. ubi latè DD. § in l. 1. § 2. C. de capien. § distr. pign. trib. causa, cum latè adductis ab Afflic. Capic. Pinèl, Amatis, Pereg. & aliis apud Me d. c. 18. ex n. 89. ad 90.
(h) L. in omnibus, 68. de reb. jur. l. unica, C. ut nullus ex vicaneis, lib. 11. Aut. ut non fiant pign. pro aliis personis, § 1.

l. 3. tit. 17. lib. 5. Recop. cum latè adductis à Soto, Bobad. Gamma, & aliis apud Me d. c. 18. ex n. 16.
(i) Martienzo sup. 1. part. cap. 16.
(k) Tom. 2. ex pag. 154. Ram. Val. en la ley 21. tit. 5. lib. 6. Rec. se dá la forma de hacer estas tasas con equidad. *
(l) Bartol. in l. 1. n. 3. C. de apoch. pub. lib. 10. § in l. 4. § afor. de re jud. ubi Jass. & plures alii apud Dueñas, reg. 178. & Ego d. c. 18. n. 49.
(m) Bart. sibi contrarius, in l. ab omnibus, de legat. 1. ubi Imola, & alii ap. Bobad. d. lib. 5. c. 5. n. 34. & Me d. c. 18. n. 95.
(n) Bart. in l. legatorum, in princip. d. leg. 2. idem in l. fin. §. ult. de mun. § hon. Bald. Aretin. Alex. Jass. & alii apud Me d. c. 18. num. 96.
(o) Jass. in l. de quibus, n. 47. de legibus. Peralta in d. l. legatorum, n. 3.
(p) L. hoc jure, § ductus aqua de aqua quot, cap. super quibusdam, §. praterea, de verb. signif. cum vulgat.

tender la dicha mala introduccion, ó corruptela, la han reprehendido por muchas cédulas asperamente. Y en particular por una de Lisboa 27. de Mayo de 1582. cuyas palabras son: *Somos informados, que entre los demás agravios que los Indios reciben, es muy grande el rigor que se usa con ellos, en que si en qualquier repartimiento ó tasa fãitan 100. ó 50. Indios que se han muerto, ó ausentado, hacen pagar por ellos á los que quedan, sin que les aproveche quezarse, ni pedir justicia. Y porque como veis, es contra ella permitir que se les baga esta vejacion, y nuestra voluntad es, que se remedie: os mandamos, que si hallaredes que en esto hay algun agravio ó exceso contra los dichos, proveais que se remedie con toda diligencia para que no sean molestados, &c.*

53 La qual cédula es, y se debe tener por expresa, y decisiva de este punto, pues dice que esta exaccion es injusta, y que se remedie en lo adelante. Porque siempre que una ley hace mencion del remedio, es visto querer y mandar que el tal remedio se interponga, y execute con efecto, como se colige de algunos textos de ambos derechos, y de lo que los Doctores escriben en sus comentarios (q).

54 Lo mismo hallo dispuesto por otra cédula de Valladolid de 3. de Mayo 1603. y de los años siguientes de 1607. 1609. 1610. dirigidas á los Virreyes del Perú, que juntamente notan, convencen, y prohiben otro agravio y dureza que en esta par-

(q) Text. & in glos. & DD. in c. quia de iudiciis, & in c. ex multa de voto, l. fin. c. de don. inter, cum aliis apud Medic. 18. num. 98.

(r) Rub. & nig. cap. ne usor. pro marit. & c. ne filius pro patre, leg. 9. tit. 31. p. 7. leg. 25. in fine, tit. 13. p. 5. cum

te se suele tambien usar con los Indios, contra toda razon, y derecho: conviene á saber, haciendo que paguen las mugeres por los maridos muertos ó ausentes, los padres por los hijos, y los hijos por los padres, no solo los tributos que quedaron debiendo, sino aun los que corren, y se vãn causando hasta que se hace nuevo padron y retasa. * Ram. Val. queda prevenido en la ley 15. tit. 5. y L. 15. tit. 10. lib. 6. de la Recop. lo que se debe executar. *

55 De la qual se duele y queixa con razon el Padre Fray Juan de Silva Franciscano en los memoriales que presentó en el Real Consejo en favor de los Indios, fol. 87. y 89.

56 Y es contra lo que los Emperadores Romanos, y nuestras leyes Reales tienen establecido (r), y lo detesta y declama con graves, y elegantes palabras, llamandolo exceso acerbo, y error de persuasion detestable é iniqua, el gran Casiodoro. (s).

57 Pues, aun quando concedieramos que estos tributos eran mixtos, en siendo impuestos principalmente en consideracion, y contemplacion de las personas, siempre que ellas faltan, ó interviene otra justa causa, por donde se eximan del tributo, no solo sus comunicados, mugeres, hijos, padres, ó parientes quedan libres de pagarle, sino aun los bienes, y haciendas que dexaren, por quantiosas que sean, como por doctrinas expresas de Bartolo, seguidas comunmente por otros Autores lo resuelve Francisco Bursato (t).

aliis apud Me d. cap. 18. num. 101.

(s) Casiod. lib. 4. var. epist. 10. cujus aurea verba vide apud Me d. c. 18. n. 102.

(t) Bursat. cons. 13. lib. 1. n. 31. post Bart. in l. libertis. §. sola, ff. ad municip. & in aliis locis ap. Me d. c. 12. n. 103.

CAPITULO XX.

DE LOS MISMOS TRIBUTOS, Y DE LOS QUE SE PUEDEN tener por exentos de ellos; y quando escusa su paga la esterilidad, y pobreza.

* De la materia de este capitulo es el tit. 5. lib. 6. Recop. *

SUMARIO.

- 1 La costumbre se atiende en la paga de tributos.
- 2 Ninguno se escusa de pagarlos.
- 3 Si las mugeres los deben pagar, y num. 4. y sig. y si fueren Negras, ó Mulatas.
- 7 Donde hay costumbre se debe moderar.
- 8 La casada si el marido está ausente, ó es inútil, no paga.
- 9 Pleyto pendiente sobre tributos de Indias. Edad de tributar, num. 10. y siguientes.
- 10 La Iglesia se reputa por viuda, si el Prelado es inútil, ó ausente.
- 19 Y por enfermedad se escusan.
- 20 Los hijos de familias tributan desde 18. años.
- 21 Modo de quintar para la guerra.
- 22 El muy pobre es libre de tributos, y n. 23. 24.
- 25 Sino es, que pueda trabajar, y num. 26.
- 27 En epidemias se libran de tributos.
- 28 En la esterilidad á los arrendadores.
- 29 El deudor especie se libra pereciendo la especie, y num. 30. y sig.
- 36 Y aunque vengan á mejor fortuna, no deben pagar lo perdonado, y num. 38.
- 37 Textos en contra, y sus respuestas.
- 39 Si el Tributo es en dinero, qué se ha de hacer?
- 40 Los Caciques y sus hijos son libres de tributos.
- 41 Por ser nobles.
- 42 Y sus Viudas, y num. 43.
- 44 Los Principales no gozan.
- 45 Ni los que tienen doce hijos.
- 46 La materia de tributos, y su exencion es estrecha.
- 47 Si gozan los descendientes de los Incas, y los Tlaxcaltecas?
- 48 Y á los Indios fronterizos, si se debe conceder?
- 49 Si estos privilegios pasan á los hijos, ó hijas, y sus descendientes, y num. 50.
- 51 A los recién convertidos se les libreta, y numer. 52.
- 53 En quanto á Yanaconas, y Mitimaes.
- 54 Para tributos, cargas, y provechos se atiende el domicilio.

El

55 El Indio que se casa en otro pueblo allí paga.

56 La India casada vá al pueblo de su marido; y si envidada, qué ha de hacer con los hijos?

57 El Español que casó con India, puede venirse á España, y cómo.

58 Los Indios solteros deben vivir con sus Padres.

59 No se admite probanza de que los hijos de Indios casados son de Españoles.

60 Los hijos de Indias solteras, siguen el pueblo de la Madre.

EN esta materia de tributos de que parece se ha dicho algo en el capitulo pasado, se ofrece añadir en este que una de sus mas comunes reglas es, que en la exaccion y cobranza de ellos, se atiende mucho la costumbre de la Provincia (a). Y así conviene vér y saber la que se practica en estas de las Indias, y que es lo que sus leyes municipales, y Cédulas Reales han añadido sobre lo dispuesto por derecho comun.

2 Y para hacerlo con mejor orden, entro suponiendo, que pues estos tributos son generalmente impuestos á los Indios, y como diximos canonicos, ordinarios y regulares, ninguno se puede excusar de ellos, sino mostrarse el privilegio ó justificar la causa de su exencion (b): porque el Principe en su cobranza entra siempre fundando su intencion, y este es uno de sus principales derechos, y que se cuenta entre los que llaman regalias, como lo enseñan los Doctores (c).

3 Pero sin embargo he visto poner en cuestion, si los deben pagar las Indias; y parece que sí, pues son personales y repartidos por cabezas, ó como diximos de capitacion, en los cuales el derecho comun igualmente solia gravar á las hembras que á los varones (d).

4 Y así casi en todas las Provincias de Nueva-España está asentado y aprobado por Cédulas Reales, que las mugeres los paguen, salvo que en algunas pagan solo la mitad de lo que está rasado y mandado que paguen los hombres; costumbre que se pudo ocasionar de un texto célebre del Volumen (e).

* En la L. 19. tit. 5. lib. 6. Recop. se manda que las mugeres de qualquier edad que sean no paguen tasa, pero yo entiendo que esta ley habla solo de las Indias, porque no contradiga á la L. 1. tit. 5. lib. 7. donde se manda que las Negras y Mulatas paguen, sino es que sean pobres, niñas ó viejas. * Véase el cap. 30. en este libro n. 41. *

5 Pero en las del Perú nunca ví, ni entendí que á las mugeres se les cargase tributo alguno, teniendolas por libres y exentas dél, como lo son de los demás cargos, oficios y servicios personales, y corporales por razon de la flaqueza de su sexo, segun la doctrina del Jurisconsulto Ulpiano (f).

6 Lo qual parece que es mas seguro y justificado, especialmente considerando la pobreza de estos desventurados, y que aún toda la familia junta.

(a) L. 7. nisi opinatores, C. de exact. trib. lib. 10. ubi late DD. præcipue Valenzuela, Piscator, & noster Amaya, & plures alii apud Me dicit. 2. tom. lib. 1. c. 19. num. 1. * L. 5. in fine, tit. 5. lib. 6. Recop. *

(b) L. 1. ubi glossa, C. de apochis public. l. 1. l. omnes, C. de annon. & tribut. ubi DD. l. 6. tit. 28. par. 3. cum aliis.

(c) DD. per text. in c. 1. que sint Regalia, l. 8. tit. 1. lib. 2. Recop. cum aliis apud Bobad. in polit. lib. 5. c. 5. n. 31. & Me d. c. 19. n. 3. & 4.

(d) L. unica, C. de mulier. & in quo loco, lib. 10. ubi DD. præcipue novissim. N. Amaya, l. etatem, ff. de censib. Flores de Mena 2. var. q. 21. n. 151. & alii apud Me d. c. 19. n. 5. & 6.

(e) L. cum antea, 10. C. de agric. & censit. lib. 11.

ta no suele bastar para pagar lo que á título de tributo está impuesto al padre de ella, como lo dice Fray Juan Zapata (g).

7 Y así aún donde la costumbre tiene recibido lo contrario, aconsejaria Yo que se fuese con mucha moderacion y templanza en tasar y cobrar estos tributos de las mugeres, á las tales (como dice Festasio, y otros (h), y lo prueban nuestras leyes recopiladas) nunca ha permitido el derecho prender y encarcelar por semejantes deudas, y mas quando las tales mugeres fuesen viudas, y conocidamente pobres, á quienes dice Plutarco referido por Pedro Gregorio (i), que Valerio Publicola reinitió con gran voluntad los tributos, y también á los huérfanos. Y lo mismo refieren los Padres Acosta y Agia (k) que hicieron los Incas en el Perú.

8 Que es muy conforme á derecho lo afirman Baldo y otros Autores que refiere Palacios Rubios (l), ampliandolo aún á las casadas, cuyos maridos están ausentes, y no las sustentan, ó son viejos ó enfermos é inútiles para trabajar; porque estas, dice, que tambien se pueden, y deben tener por viudas, pues es lo mismo, ó se juzga por igual no tener marido, ó tenerle inhabil ó inútil, como lo dice una glosa singular, que comunmente es seguida por todos (m).

* Ram. Valenz. Sobre tributos de mugeres está pendiente en Gobierno en el Consejo año de 1728. una pretension de las Indias doncellas de Nueva-España, en que intentan la total liberacion de tributos, y no se ha determinado en el Consejo, esperando que la Real Audiencia revise este pleyto; y es constante que en algunas partes de Nueva-España pagan las mugeres, y aun las doncellas, y sobre averiguar si lo son, se experimentan algunas indecencias, y las viudas pagan medio tributo del que pagaban ella, y su marido, y los pueblos que han reclamado esta paga son Tefeuco, Teschilmulco y Tultitlan. *

La soltera, y la viuda pagan un peso que es la mitad del tributo: Y por Real Cédula de 21. de Noviembre de 1719. se mandó guardar la ley 19. tit. 5. lib. 6. y no obstante la Real Audiencia mandó guardar la costumbre, pero que no las prendiesen para cobrar.

Los Indios pagan desde 18. hasta 60 años, y las Indias desde 18. hasta 50. pero si están casados

X

aun-

quam explicant plures apud Me d. c. 19. n. 7.

(f) Ulpian. in l. 3. §. corporalia, ff. de munierib. Ego dicit. lib. 1. c. 5. n. 53. & seqq. & supr. hoc l. c.

(g) Zapata de Just. distrib. 1. par. c. 21. n. 8.

(h) Festas. de astimo, & collect. 3. p. c. 1. Aceved. per text. ibi in l. 10. tit. 3. lib. 5. Rec. & alii ap. Me d. c. 19. n. 11.

(i) Plutarch. in Public. Petr. Greg. de Republ. lib. 3. c. 5. num. 8.

(k) Acosta in hist. Ind. lib. 6. c. 15. Agia d. servit. person. pag. 45.

(l) Palacios Rub. in repet. cap. per vestras, notab. 2. num. 8. & 12.

(m) Gloss. verb. orbitatem, in l. fin. C. de plagiar. Evidard. & alii apud Me d. c. 19. n. 13.